

Paso al despacho el presente proceso dentro del cual, el apoderado Judicial de la parte demandante, solicita emplazar y nombrar curador ad- Litem a los demandados integrados en Litis Juan David Brito Piñeres, representado por Yolenis Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero. Sírvasse proveer. 09 de agosto de 2022.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

09 de agosto de 2022

Quien apodera a la parte demandante doctor Álvaro Fernando Pallares Sandoval, solicita nombrar curador y emplazar conforme lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020 a los integrados en Litis Juan David Brito Piñeres representado por Yolenis Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero, asegurando que las notificaciones enviadas fueron devueltas por no existir las direcciones.

Asimismo, en otro escrito, manifiesta el togado que desconoce las direcciones de correo electrónico de lo integrados por lo que reitera la designación de curador y emplazamiento.

CONSIDERACIONES

El art. 29 del C.P.L modificado por la ley 712 de 2001, art. 16, establece: *“cuando el demandante manifieste bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la demanda que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el curso del proceso y ordenará su emplazamiento mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador...”*

“...Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de los numerales 1 y 2 del art. 320 del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia de constitucionalidad C-1038/2003, a propósito del tema señaló:

“(...) La norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas, en beneficio de los intereses del demandante, sin que se desatiendan los derechos del demandado. Para la protección del demandado se dispone, por un lado, el nombramiento de un curador ad litem, de tal manera que, no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentren debidamente representados; y por otro, mediante la adopción de la diligencia judicial del emplazamiento, se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa. Adicionalmente, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado, la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia...”

En el presente caso, considera el despacho, se configura la causal contenida en el primer inciso de la norma, por cuanto, si bien se intentó por el interesado la notificación en las direcciones de correo relacionadas por la demandada Porvenir en su contestación, cosa que no pudo materializarse debido a la inexistencia de las direcciones según certificación expedida por la empresa de mensajería, además de ello, el abogado demandante declaró desconocer las direcciones de correo electrónico de los integrados por lo que reitera la designación de curador y emplazamiento.

Así las cosas, procederá el despacho conforme lo establece el artículo 29 del C.P.L y SS, modificado por la ley 712 de 2001, a nombrar curador para la Litis a los señores Juan David Brito Piñeres representado por Yolenis Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero.

Para ello es necesario tener en cuenta que el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, respecto de la designación del curador ad litem, establece:

“La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmentela profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

De acuerdo con esto y teniendo en cuenta que según la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran incluidos abogados para el cargo de curadores ad- litem, pero aun así, como se desprende de la norma, es posible la designación de defensores de oficio cuya designación podrá recaer en aquellos profesionales del derecho que ejerzan habitualmente la profesión, en ese sentido entonces, procederá el juzgado a nombrar como defensor de oficio a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión como litigante en el Despacho, para que represente los intereses de los integrados en litis Juan David Brito Piñeres representado por Yolenis Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero, designación que recaerá en el doctor ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA, identificado con la C.C # 72.345.109 y Tarjeta Profesional de Abogado # 214.028 del C.S.J, quien puede ser notificado en el e-mail: andresmauriciojurista@gmail.com.

Ahora bien, la designación como defensor de oficio al Dr. ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA, se hace una vez constatado que el profesional del derecho funge como apoderado judicial contractual en otro proceso que se está tramitado en este mismo juzgado, cumpliéndose de esta manera el requisito exigido por ley, esto es, que se ejerza habitualmente la profesión.

De este modo entonces, se comunicará por rol de secretaria la decisión adoptada en este proveído al correo electrónico del abogado designado, bajo la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Ahora, como además de la designación del curador, el art. 29 del C.P.L y SS prevé que de forma paralela que se pueda emplazar al demandando, disposición legal que fue objeto de estudio en la sentencia arriba señalada y en la que la Corte precisó que: *“El emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem previsto en la disposición acusada, lejos de lesionar los derechos fundamentales del demandado, pretende hacer efectivos de manera sumaria los derechos de los trabajadores, quienes, en estos casos, por lo general, actúan como demandantes. A juicio de esta Corporación, corresponde a un desarrollo de los principios de celeridad y eficiencia propios del ejercicio de las funciones jurisdiccionales del Estado (C.P. art. 209 y 228). Se dice que la norma acusada prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador ad litem, en primer lugar, por cuanto en el caso de ignorar el domicilio del demandado, una vez admitida la demanda, en el correspondiente auto admisorio, el juez deberá nombrar al curador del demandado y proceder a su emplazamiento; en segundo lugar, por cuanto en el caso de ocultamiento, al acreditarse dicha circunstancia a través de informe secretarial, el juez mediante auto procederá a nombrar curador y, a su vez, a ordenar el emplazamiento del demandado. De suerte que, en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma.”*, en esta misma decisión se ordenará el emplazamiento de los integrados en litis Juan David Brito Piñeres representado por Yolenis Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero, mediante edicto, con la advertencia de habersele designado curador.

Para el emplazamiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Designar curador Ad-Litem a los integrados en Litis Juan David Brito Piñeres representado por Yolenis Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero, al doctor ANDRES MAURICIO QUINTERO ZAPATA, identificado con la C.C # 72.345.109 y Tarjeta Profesional de Abogado # 214.028 del C.S.J, quien puede ser notificado en el e-mail: andresmauriciojurista@gmail.com, todo de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría comuníquese por el medio más expedito la decisión adoptada en este proveído al profesional del derecho designado, bajo la advertencia que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

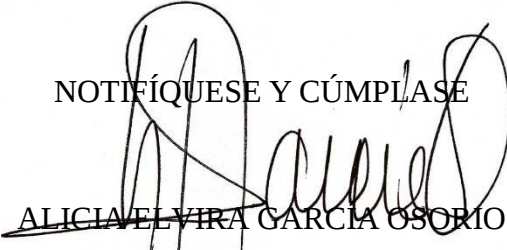
Tercero: Emplazar a través del registro nacional de personas emplazadas, con fundamento en lo previsto en el art. 10 de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 por medio del cual se crean los registros nacionales de personas emplazadas, de procesos de pertenencia, de bienes vacantes o mostrencos y de proceso de sucesión a Juan David Brito Piñeres representado por Yolenis

Piñeres Sequea, Andrea Paola Gómez Brito representada por Anabelis Isabel Gómez Vélez y Claudia Valentina Brito Maya representada por Irma Luz maya Romero, con la indicación expresa de habersele designado Curador para la Litis, lo cual se deberá realizar mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso sunaturaleza y el juzgado que lo requiera.

Cuarto: Désele aplicación a lo establecido en el art. 108 del Código General del Proceso y el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura # PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto: Cumplido lo anterior vuelvan los autos al despacho para continuar con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

Ref. Ordinario. Rad # 08001310500820170 042400

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITODE BARRANQUILLA Barranquilla, 10 de agosto de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
